



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00571- 26

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2026

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría Técnica – Consejo de Participación Universitaria

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto – Voto en blanco

Cordial saludo.

En sesión ordinaria del 5 de junio de 2026, el Consejo de Participación Universitaria - CPU consultó si es posible ordenar la expedición de las credenciales oficiales a la representación de los profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el evento en que el voto en blanco haya obtenido, por segunda vez consecutiva, una mayoría superior al 50 % del total de los votos válidos.

Por lo anterior, esta dependencia emite pronunciamiento en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”* (negrilla fuera del texto).

1. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 005 del 2012 del Consejo Superior Universitario.

2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital,

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En ese orden, esta dependencia detallará sobre (1) el principio de autonomía universitaria y (2) el voto en blanco.

2.1. Sobre el principio de autonomía universitaria

Se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional

(...)

ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...) (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo nro. 003 de 1997³ del Consejo Superior establecía en su artículo 14 lo siguiente: “b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución” y “d.) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad”. De igual forma, el Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025⁴ del Consejo Superior Universitario -nuevo estatuto general de la universidad-, establece en el artículo 29 las funciones de dicho órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentran: “b) Definir la

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, derogado por el Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025.

⁴ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

organización académica, administrativa y financiera de la Institución” y “d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia”. Lo anterior es concordante con las funciones asignadas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992. Es claro entonces que el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992, promulgó el Acuerdo nro. 005 del 13 de diciembre de 2012⁵, el cual cuenta con el siguiente epígrafe: “Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones”, y expresa en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 15°. CONVOCATORIA. La convocatoria es el acto administrativo mediante el cual el Rector convoca a la comunidad universitaria para que participe en el proceso de elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados de la Universidad.

La convocatoria se hará teniendo en cuenta el calendario de procesos electorales definido por el Consejo de Participación Universitaria, a propuesta de la Secretaría General de la Universidad, calendario que ha servido de base para fijar el presupuesto anual de dicho Consejo.

La convocatoria deberá hacerse con sesenta (60) días hábiles de anticipación al de las elecciones. La convocatoria a cualquier proceso electoral o de consulta deberá ser ampliamente divulgada por los medios de comunicación disponibles en la universidad; la emisora en los programas universitarios, deberá transmitir cuñas relacionadas con los procesos, por lo menos, una (1) vez en cada programa”.

Conforme a lo anterior, el rector convocó mediante la Resolución nro. 499 del 1 de septiembre de 2025 “(...) los procesos electorales para la elección de los Representantes de los Profesores con sus suplentes ante el (...) Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje y, el Comité de Evaluación Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, los cuales se llevaron a cabo el jueves 27 de noviembre de 2025.

No obstante, a través de la Resolución nro. 050 del 10 de diciembre de 2025 el Consejo de Participación Universitaria declaró desierto el proceso convocado para la elección del Representantes de los Profesores con su suplente ante el Comité de personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad, toda vez que los resultados de la elección evidenciaron que el voto en blanco obtuvo la mayoría de la votación superando el 50% de los votos válidos. Conforme a ello, ordenó a la Secretaría General de la Universidad Francisco José de Caldas, que:

“(...) proyecte el calendario electoral para convocar nuevamente el proceso de elección de los Representantes de los Profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje, teniendo en cuenta que los resultados de la elección evidencian que el voto en blanco obtuvo la mayoría de la votación superando el 50% de los votos válidos, de conformidad con la normativa vigente (...)”.

En este orden, mediante Resolución de Rectoría nro. 105 de 2026 “Por la cual se convocan y reglamentan los procesos electorales para la elección de los Representantes de los Profesores con sus Suplentes ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje y el Comité de Evaluación Docente (...)”, se convocó nuevamente a los profesores para elegir mediante el sistema de voto electrónico, urna y tarjetón virtual en la modalidad no presencial, a una representación de los Profesores (principal y suplente).

⁵ Precisando que el Consejo Superior Universitario expidió dicho reglamento en concordancia al anterior estatuto general, Acuerdo 003 de 1997, el cual ostentaba las mismas disposiciones desarrolladas en el nuevo estatuto general, Acuerdo 004 de 2025, en cuanto a la potestad de expedir y modificar estatutos y reglamentos de la Universidad por parte del mismo órgano.



Es importante señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal 1 del artículo 3 del Acuerdo nro. 005 del 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario, es función del Consejo de Participación Universitaria hacer la declaratoria de los resultados oficiales y expedir a través de la Secretaría General de la Universidad las credenciales correspondientes. Para lo cual, se debe indicar que el mencionado proceso para la elección de la representación de los profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje fue convocado por segunda vez consecutiva, y el voto en blanco obtuvo nuevamente la mayoría de los votos válidos.

Del mismo modo, es preciso indicar que ni el Acuerdo nro. 005 de 2012, ni las resoluciones de Rectoría nro. 499 de 2025 y 105 de 2026, ni la Resolución nro. 050 de 2025 del Consejo de Participación Universitaria contemplan alternativas para el evento en que el voto en blanco haya obtenido, por segunda vez consecutiva, una mayoría superior al 50 % del total de los votos válidos, aun cuando ya se hubiese realizado una primera convocatoria por la misma causa.

2.2. Sobre el voto en blanco

En cuanto al voto en blanco, la Corte Constitucional en sentencia SU221/15 expresó:

“El voto en blanco es una forma de participar en política y expresar inconformismo frente a las candidaturas de una determinada contienda electoral. Se ejerce al escoger la opción, “voto en blanco”, en las elecciones para alcaldes, gobernadores, miembros de una corporación pública o primera vuelta presidencial. Así como el voto se utiliza, en general, para apoyar a la opción política de la preferencia, el voto en blanco constituye otra opción política, que rechaza el acceso a un cargo público de quienes se han presentado como candidatos. En ese sentido, es un acto de participación política, pues implica concurrir a las urnas para tomar una decisión colectiva que consiste en desestimar la idoneidad de todos los candidatos para exigir que las votaciones se realicen con otros candidatos.

Ese acto de participación política, tiene efectos en la elección, pues de acuerdo con el artículo 258 de la Constitución, cuando el voto en blanco ha reunido un amplio apoyo, obliga a la repetición de los comicios, con el agravante de que no podrán presentarse a las siguientes elecciones, quienes hayan pretendido ser elegidos cuando el voto en blanco evidenció un rechazo de todas aquellas candidaturas. Por ende, la elección deberá incluir a nuevos candidatos (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el voto en blanco no puede ser entendido como una conducta pasiva o indiferente frente al proceso electoral, sino como una manifestación deliberada de la voluntad política del ciudadano que, lejos de sustraerse del debate democrático, participa activamente en él para cuestionar la legitimidad y la idoneidad de las opciones disponibles. En tal sentido, su reconocimiento constitucional y sus efectos jurídicos evidencian que se trata de un mecanismo de control ciudadano que fortalece la democracia, en cuanto permite exigir la renovación de candidaturas y reivindicar la calidad de la representación política.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en sentencia de 9 de marzo de 2012 (expediente: 110010328000201000029-00) expresó:

“(…) éste ha tenido tres momentos diferentes: (i) el primero de ellos, en el que el voto en blanco carecía de cualquier tipo de efecto político, en la medida en que era equiparado a los votos nulos o a los no marcados; por demás, no era considerado ni en la papeleta ni en el tarjetón electoral; (ii) una segunda



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

etapa, en la que adquirió un lugar específico en los tarjetones, de suerte que la ciudadanía podía expresamente hacer uso de esta modalidad de voto, algunas veces con un determinado efecto jurídico en la medida en que incidía directamente en el cuociente electoral, y en otras sin ningún alcance, pero, en todo caso, no equiparable ni a los votos nulos ni a los no marcados, es decir, un voto válido y (iii) actualmente como un voto válido con la posibilidad de invalidar las elecciones de cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando obtenga una determinada mayoría, con la consecuente repetición de la respectiva elección por una sola vez” (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la evolución del voto en blanco ha consolidado su carácter como un instrumento eficaz de participación política, que pasó de ser una manifestación irrelevante, para obtener la capacidad de incidir directamente en los resultados de las elecciones.

En ese sentido, su reconocimiento actual no solo permite expresar de manera activa el rechazo ciudadano frente a las candidaturas existentes, sino que lo dota de efectos jurídicos concretos, como la anulación de los comicios cuando alcanza la mayoría requerida. No obstante, el hecho de que la repetición de la elección solo pueda realizarse por una única vez introduce un límite razonable a este mecanismo, en cuanto busca equilibrar el derecho de los ciudadanos a exigir nuevas opciones políticas con la necesidad de garantizar la estabilidad institucional y la continuidad del sistema democrático. Así, el voto en blanco se configura simultáneamente como un mecanismo de control ciudadano y como una herramienta que, aun en su efecto invalidante, se encuentra sometida a límites que preservan el orden electoral.

Ahora bien, entrando al caso en concreto, es necesario precisar que el artículo 258 de la Constitución Política, que regula los efectos jurídicos del voto en blanco -incluyendo la repetición de los comicios cuando este obtenga la mayoría-, está expresamente dirigido a los procesos de elección popular de cargos y corporaciones públicas de carácter estatal. En efecto, el tenor literal de dicha disposición circunscribe su aplicación a la elección de alcaldes, gobernadores, miembros de corporaciones públicas y primera vuelta presidencial, lo que corresponde a procesos electorales de naturaleza político-administrativa en los que interviene el sufragio ciudadano en sentido estricto.

En contraste, la elección de representantes de los profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas constituye un proceso de representación universitaria interna, regido por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución y desarrollada por la Ley 30 de 1992, así como por la normativa estatutaria propia de la Institución. Se trata, en consecuencia, de un mecanismo de participación democrática interna que no se encuadra en los supuestos de elección popular previstos en el artículo 258 Superior.

Lo anterior no implica que el artículo 258 de la Constitución carezca de toda relevancia en el presente análisis. Por el contrario, dicha norma puede ser invocada como referente de principio o apoyo interpretativo -en lo que atañe al valor del voto en blanco como expresión de la voluntad democrática-, sin que ello implique su aplicación normativa directa al proceso interno objeto de consulta. En este orden, resulta importante resaltar que, hasta la fecha, esta Oficina Asesora Jurídica no ha identificado normas o jurisprudencia que, de manera expresa o analógica vinculante, extiendan la limitación constitucional de la repetición “por una sola vez” a procesos electorales universitarios internos como el que nos ocupa.

En este orden de ideas, se identifica una ausencia normativa en el Acuerdo nro. 005 de 2012 y demás actos administrativos aplicables, toda vez que no regulan expresamente y de manera general el supuesto en el que el voto en blanco obtenga la mayoría en un proceso de representación universitaria interna. Caso contrario se



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

presentó en procesos que incluyen votación -como las elecciones de rector y decanos, resoluciones del Consejo Superior Universitario nro. 011 y 013 de 2025, respectivamente-, en los que se previó la posibilidad de nuevas convocatorias frente a resultados electorales en los que predominara el voto en blanco.

Conforme a lo anterior, esta dependencia considera indispensable regular el tema para los procesos de la universidad que incluyen la participación de la comunidad a través de votaciones.

3. CONCLUSIÓN

En respuesta a la consulta formulada por el Consejo de Participación Universitaria en sesión ordinaria del 5 de junio de 2026, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que es procedente expedir las credenciales oficiales a la representación de los profesores ante el Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje a pesar de que el voto en blanco obtuvo por segunda vez consecutiva una mayoría superior al 50 % de los votos válidos.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJR</i>